

El 25 de septiembre de 2025, la Comisión Europea aprobó el **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1919**, imponiendo medidas antidumping definitivas sobre las importaciones en la Unión Europea (en adelante, UE) de determinados productos planos laminados en caliente de hierro y acero, originarios de Egipto, Japón y Vietnam.

Este Reglamento, cuyas medidas tendrán una vigencia de cinco años, se aprueba tras una investigación iniciada en 2024 a raíz de una denuncia de la Asociación Europea de la Siderurgia (EUROFER), que aportó pruebas del dumping y del perjuicio ocasionado a la industria comunitaria en los casos de productos originarios de Egipto, Japón y Vietnam.

Por su parte, respecto de las importaciones procedentes de la India, no se hallaron pruebas suficientes que acreditaran la existencia de dumping, por lo que no se han adoptado ningún tipo de medidas.

i. Derechos antidumping definitivos

En consecuencia, el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1919 establece la imposición de derechos antidumping definitivos sobre el precio CIF en frontera de la Unión, sobre determinados productos planos laminados en caliente de hierro y acero, originarios de Egipto, Japón y Vietnam.

En el caso de los productos originarios de **Egipto**, se fija un gravamen del 11,7 % tanto para la empresa Ezz Steel como para el resto de los exportadores.

En el caso de **Japón**, los productos fabricados por Tokyo Steel Co. Ltd soportarán un derecho antidumping del 6,9 %, mientras que los fabricados por Daido Steel, JFE Steel y otras empresas cooperantes quedan sujetas a un tipo del 29,8 %. El resto de los productos fabricados por los exportadores japoneses, incluido Nippon Steel Corporation, estarán sujetos a un derecho del 30%.

Vietnam, por su parte, verá gravadas sus exportaciones de Formasa Ha Tinh Steel Corporation con un 12,1 %, porcentaje que se extiende también al resto de exportaciones, salvo el grupo Hoa Phat que queda expresamente excluido de la aplicación de estas medidas.

ii. Condiciones para su aplicación de los derechos

Para asegurar una correcta aplicación de los derechos y minimizar riesgos de elusión entre los distintos tipos establecidos, el **Reglamento prevé medidas específicas:**

a) Facturación y control aduanero

La aplicación de los derechos individuales solo será posible si el exportador presenta a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una **factura comercial válida**, conforme a los requisitos del artículo 1.4 del Reglamento.

Dicha factura debe incluir una declaración fechada y firmada por un responsable autorizado de la empresa exportadora, identificando su nombre y cargo, con el siguiente texto:

«El abajo firmante certifica que el (volumen de toneladas) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en [Egipto, Japón o Vietnam]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta».

En ausencia de esta documentación, las importaciones quedarán automáticamente sujetas al derecho antidumping aplicable a “todas las demás importaciones” originarias del país correspondiente (Egipto, Japón o Vietnam).

Asimismo, el Reglamento expresa que incluso en presencia de una factura válida, las autoridades aduaneras pueden solicitar documentación adicional (como

documentos de transporte) para verificar la veracidad de la información.

b) Cambio de nombre de empresas

Una empresa que cambie de denominación puede solicitar a la Comisión la conservación de su derecho individual. La solicitud debe demostrar que el cambio de nombre no afecta a la identidad ni al derecho de beneficiarse del tipo ya asignado. De aceptarse, la Comisión publicará la modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



c) Prevención de elusión y revisión de medidas

Si una empresa con derecho reducido aumenta significativamente sus

exportaciones tras la entrada en vigor de las medidas, ese cambio de patrón comercial puede motivar la apertura de una **investigación antielusión**, que podría culminar con la retirada de su derecho individual y la imposición de un tipo nacional.

d) Nuevos exportadores

El derecho antidumping aplicable a “todas las demás importaciones” se aplicará también a los nuevos productores que no fueron objeto de análisis durante el periodo de investigación.

No obstante lo anterior, un nuevo exportador no incluido previamente en la relación de empresas cooperantes, podrá solicitar la aplicación de ese derecho antidumping reducido, siempre que acredite que:

- no exportó durante el período investigado,
- no está vinculado a ningún productor sujeto a medidas; y,
- ha iniciado exportaciones o tiene compromisos contractuales firmes para hacerlo en volúmenes sustanciales.

e) Interacción con la medida de salvaguardia del acero

Cuando el derecho adicional a liquidar por agotamiento del contingente, como

consecuencia de la de la medida de salvaguardia del acero aplicable al amparo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159, sea superior al derecho antidumping, se aplicará únicamente el derecho adicional, quedando suspendida la percepción del importe del derecho antidumping en la parte correspondiente.

En caso de que sea inferior, se percibirá el importe del derecho adicional junto con la medida de salvaguardia, hasta alcanzar el nivel del derecho antidumping.

f) Entrada en vigor y alcance jurídico

El Reglamento entró en vigor el pasado viernes 26 de septiembre de 2025 y resulta de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

En caso de necesitar más información al respecto, le rogamos se ponga en contacto con cualquiera de nosotros en la siguiente dirección:

Belén Palao Bastardés

Socia directora

belen.palao@blnpalao.com

Javier Martín Palomino

Abogado

javier.martin@blnpalao.com